001077/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<TEXTO_ANONIMIZAR_1>. en autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR_2> s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte n° 3361/18 s/Recurso de queja", Expte n° 1077 Año 2025.**

La concursada mediante su letrado apoderado interpone recurso de queja contra la resolución del 20/10/2025, que rechazó el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 2094235 contra la decisión de fecha 03/10/2025, en virtud de lo dispuesto por el art. 244 del CPr. por no causar gravamen lo resuelto.

I Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copia digital de la resolución recurrida, del recurso de apelación, de la resolución denegatoria del recurso y de las actuaciones precedentes relacionadas con la cuestión. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II De las constancias del expediente se advierte que la resolución recurrida de fecha 03/10/2025 dispuso por el punto 2: "...De conformidad con lo dispuesto mediante S.I N° 144/24 de la Excma. Cámara de Apelaciones, INTIMO a los acreedores a) <PER_1> acreedor subrogado del crédito del <BANCO_1>, b) <PER_2>, <PER_3> y <PER_4> acreedores subrogados del crédito del <BANCO_2>, c) <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, d) <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y e)

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5> en el plazo de diez (10) días de notificados a reintegrar las sumas percibidas en exceso a lo acordado por el acuerdo homologado el 30 de julio de 2020, con más el interés de tasa activa del Banco Nación hasta su efectiva devolución. Notifíquese por cédula a los acreedores mencionados, adjuntándose a la misma el recalculo de los importes pagados en exceso efectuado por la Sindicatura, acompañado como Anexo I al ID 2014347. Impongo la carga de confección y diligenciamiento de las notificaciones ordenadas a la concursada <PER_6> en el plazo de CINCO (5) días".

Y por el punto 3: "Atento lo manifestado por el síndico en el Anexo II de la presentación ID 2014347, respecto al acreedor <PER_7>, intimo a la concursada para que en un plazo de CINCO (5) días deposite en la cuenta de estos obrados, la suma de PESOS ... ($21.927.933,86) en concepto de diferencia a pagar por el crédito verificado con los intereses correspondientes. Notifíquese...".

Es decir que el juez aquo por la primera cuestión ordenó en base a lo resuelto por esta Cámara en las SI N° 144/24 se intime a los "acreedores nombrados" a devolver las sumas percibidas en exceso en violación al acuerdo homologado 30/7/2020 con más intereses.

Y por el segundo punto se intimó a la concursada al pago del acreedor <PER_8> en base a lo liquidado por el Síndico en el Anexo II de su presentación ID 2014347, por concepto de diferencia a pagar por el crédito verificado con los intereses.

Sabemos que la ley 24.522 establece como regla general la inapelabilidad (art. 273 inc. 3), salvo las excepciones que la misma establece.

En comentario a la normativa en este sentido, prestigioso doctrinario en la materia, Ernesto E.Martorell señala que: "Desde la apertura del proceso concursal el juez, de oficio o a solicitud de parte, va dictando una

Documento anonimizado por AymurAI

serie de providencias tendientes a concretar el desenvolvimiento de las diversas relaciones procesales, siendo necesario evitar dilaciones a través de la articulación de recursos que sólo persigan una impropia demora en su curso, en pos de cuya agilidad y presteza el art. 273, inc. 3 señala que aquellas providencias son inapelables, salvo disposición en contrario." ("Ley de Concursos y Quiebras comentada, T. V. autor citado, pag. 1144 "Apelabilidad sí, apelabilidad no: Una margarita que siempre tiene una hoja más").

Esa norma no tiene un valor absoluto, porque lógicamente presupone un trámite cumplido normalmente, un procedimiento que en el caso no se haya apartado de la ruta principal y normal prevista por el estatuto concursal. Y como recuerda el autor citado, será menester la disposición en contrario que refiere la regla, cuando el recurrente impugne un trámite o una resolución que prima facie se ajuste a lo que el dispositivo falencial prevé.

A la inversa, será procedente la apelación contra aquel decisorio que se aparte de la ruta señalada por la ley específica, arremetiendo contra el procedimiento estatuido (error "in procedendo", o bien que dirima la cuestión litigiosa con prescidencia, ignorancia o contrariamente a lo que ella sucintamente define o protege (error "in iudicando").

Entonces la inapelabilidad, presupone un trámite normal, por lo que cuando se está en presencia de una situación no querida o no prevista en la ley, hipótesis de menoscabo y/o violación de la especificidad concursal, el principio habrá de ceder, sin que sea posible frente a ellas privar a los justiciables del remedio de la apelación, para precisamente corregir el error y obtener la restitución de la especificidad transgredida o la doble instancia en una cuestión novedosa, que extralimiten la

Documento anonimizado por AymurAI

secuela natural y ordinaria del trámite (conforme ob. cit.).

La regla de inapelabilidad ha sido atenuada en diversos pronunciamientos judiciales cuando la decisión apelada afectada el derecho de defensa en juicio, o la propia regulación legal concursal, o cuando se produce una modificación sustancial del proceso, y de modo aún más amplio, en los supuestos en los que el decisorio causa un gravamen irreparable (STJCH sent. N°34/S.R.E/2004).

En ese sentido el STJ ha admitido que son recurribles las resoluciones que exceden la tramitación ordinaria y normal del proceso, lo mismo que aquellas en que está afectado el derecho de defensa en juicio o causan un gravamen que no puede ser reparado con posterioridad (cfme. STJCH en sent. citada con cita a Rivera-Roitman-Vitolo).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha declarado la apelabilidad de la resolución en supuestos similares, en virtud que si bien la regla de la inapelabilidad tiene por objeto evitar dilaciones en un proceso que por su propia naturaleza requiere de una gran agilidad, en el particular, no se trata de distorsionar el proceso concursal, sino de interpretar sistemáticamente, inteligente y justamente las normas para evitar la violación a la garantía de la defensa en juicio, de raigambre constitucional o cuando la resolución impugnada causa un gravamen que no pueda ser reparado con posterioridad (CNCom. Sala E: "Rodríguez, Eduardo Federico s/ Concurso Preventivo s/ Queja"- 20.11.03).

Señala la doctrina que siempre que la apelación no se halle expresamente "excluida" por la ley, o que ésta haya previsto otro medio impugnativo para remediar el error tratándose del "caso no contemplado", podrá concederse la apelación, por aplicación de la ley del lugar del juicio, a condición de que no se menoscabe la presteza y economía del trámite concursal. Es decir, si

Documento anonimizado por AymurAI

se exhibe un problema no contemplado por la Ley de Concursos podrá proceder el recurso de apelación de la legislación local, desde que el artículo 278 de la ley concursal dispone que "en cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley" -lo que para el caso es lo mismo decir "apelación no prevista"- "se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal" (conf. "Reglas Procesales y Especialidad Apelativa en el Proceso Concursal, pag.351 y ss., Revista de Derecho Procesal Nro. 3, Edit. Rubinzal Culzoni).

De lo expuesto se sigue, que a los fines del análisis de la admisibilidad de la apelación corresponde desentrañar si la aplicación estricta y literal de la regla procedimental que impone la inapelabilidad, convalida una decisión que conlleva un resultado injusto e incompatible con el servicio de justicia, carece de fundamento limitar su análisis jurisdiccional y corresponde admitir el recurso.

La realidad no puede ser ignorada y menos ser reemplazada por la simple teorización, por ello corresponde observar la aplicación de la regla a cada caso en particular.

Apelación en subsidio.

En el presente el juez aquo al tratar el escrito del recurso, dispuso el 20/10/2025: "Proveyendo al ID 2094235: Toda vez que no se advierte la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual resultante de la decisión que se recurre, y que lo aquí cuestionado resuelta ser consecuencia de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones mediante S.I N° 144/24 y 259/25, que se encuentran firmes y consentidas, rechazo la revocatoria interpuesta. A la apelación en subsidio: siendo que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio (art. 244 del Código Procesal), por no causar gravamen lo

Documento anonimizado por AymurAI

resuelto en fecha 3/10/2025, no ha lugar a la apelación pretendida".

La quejosa alega que genera gravamen irreparable lo decidido porque se violó su derecho de defensa al no correrle traslado de la liquidación efectuada por la sindicatura. Explica que la resolución tuvo por determinados los montos liquidados inaudita parte, los que no pudo controlar ni cotejar, violándose de esa manera el principio de bilateralidad. Sostiene que a pesar de estar concursada mantiene la administración de su negocio y que traduciéndose la liquidación en una obligación de pago debió bilateralizarse. Considera que tanto el primer punto en cuanto ordena la devolución a los acreedores y el segundo en cuanto liquida la diferencia de sumas de dinero en dólares debieron ser sustanciadas con su parte.

Luego afirma que la sentencia de esta Cámara 144/2024 como la de primera instancia debieron ser notificadas a los acreedores, y que lo correcto sería luego de notificadas recién se practique la liquidación, dice que su parte advirtió al juez de la nulidad que considera manifiesta.

Lo resuelto por el juez aquo, tiene relación directa con las resoluciones dictadas por este tribunal mediante SI N° 144/24 y N° 259/25, se advierte que la quejosa intenta nuevamente introducir cuestiones que en principio se presentan como dilatorias de las cuestiones ya juzgadas y firmes.

Resulta clara la ausencia de agravio en persona de la concursada de la orden de devolución de las sumas percibidas por los acreedores con su actualización, ahora determinadas por la Sindicatura. Se advierte un evidente conflicto de intereses de lo contrario, pues la concursada estaría actuando en claro interés de un grupo de acreedores adoptando una postura defensiva de éstos y sin explicar o demostrar cuál sería el perjuicio irreparable para <PER_9>.

Documento anonimizado por AymurAI

Además como se explicó más arriba el curso normal del proceso concursal en la etapa de cumplimiento del convenio, se interrumpió ante el pago por fuera de lo convenido de la totalidad de la acreencia de dichos acreedores que ahora deben devolver, es decir que la sentencia de este tribunal llevó a enderezar la rectitud del proceso a su cauce normal y de cumplimiento de las sentencias dictadas, por ello la regla de la inapelabilidad se debe mantener y no cortarse ante una nueva intención de entorpecerlo por vía de la apelación en subsidio.

Que en lo referente al segundo punto, en cuanto a las diferencias a abonar por la suma en dólares al acreedor <PER_8> en base a lo liquidado por el Síndico en el Anexo II de su presentación ID 2014347, por las diferencias a pagar sobre su crédito verificado con intereses no se advierte del escrito de reposición el gravamen irreparable. Porque así como postula la quejosa el agravio en la reposición con apelación en subsidio se trata de una cuestión hipotética, porque no demuestra el error del cálculo de la Sindicatura, simplemente se limita a indicar que no le corrieron traslado, desnaturalizando el trámite plural del concurso, el control del mismo por la sindicatura y el juez del concurso.

Conforme lo expuesto, atento que no se observa en el decreto en cuestión ni en el escrito de reposición con apelación en subsidio el gravamen irreparable, se mantiene la regla de la inapelabilidad, por lo que corresponde rechazar la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de queja interpuesto por la concursada <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. contra la providencia de

Documento anonimizado por AymurAI

fecha 20/10/2025 y declarar bien denegado el recurso de apelación en subsidio.

2 Comunicar lo dispuesto mediante INODI al juzgado de origen a los fines de su agregación.

3 Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 336 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI